



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 27 de julio del 2021

### VISTO:

El Informe Técnico N° 045-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con C.U.T. N° 59580-2021, y; la Carta N° 056-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra de la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL., con RUC. N° 20600501373, con domicilio en Av. Circunvalación N° 2239 Urb. Santa María (Esq. Con Avda Ferrocarril – Juliaca), representada por el señor Rene Quispe Coila, por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y;

### CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La **Licencia de Uso de Agua**, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el mismo que se encuentra concordado con el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

**Que**, mediante la Carta N° 56-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 03.05.2021, válidamente notificada, en fecha 03.05.2021, siendo recepcionado por el señor Rene Quispe Coila, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Por lo que; los hechos que se imputan a la Empresa **SERVICIOS Y VENTAS RED CAR E.I.R.L.**, es usar las aguas subterráneas de pozo artesano con anillos de concreto, ubicado en coordenadas UTM (WGS84 Zona19Sur) E: 377445; N:8287560, para la actividad de lavado de carros, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

**Que**, a folios 07, obra el escrito de fecha 18.05.2021, del señor Rene Quispe Coila, administrador de la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL, manifestando que desconocía completamente de la sanción que exista en el reglamento de aguas de la ANA, como también de la solicitud de autorización para el uso del agua que se encuentra dentro de mi terreno dado que en el código civil artículo 954, “ la propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo..” es por ello que venía haciendo uso del agua que se encontraba dentro de mi terreno. Refiere tener la voluntad de contribuir con los pagos por uso de aguas y también que nos otorguen un plazo para poder reunir los requisitos que ustedes exigen para la autorización y de esa forma ponemos a derecho y solicita las facilidades para poder obtener la autorización respectiva;



**Que**, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 045-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 26.05.2021, concluyendo: que la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL, usa las aguas subterráneas pozo artesano con anillos de concreto, para la actividad de lavado de carros, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. De la evaluación de la infracción señalada califica como leve, correspondiendo sancionar con multa de uno punto cero (1.0) U.I.T.



Asimismo, como medida complementaria propone que la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL, deberá de realizar los trámites conducentes a la obtención de su derecho de uso de agua, otorgándole un plazo de 30 días



**Que**, mediante Notificación N° 071-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, se puso de conocimiento de la Empresa administrada el respectivo Informe Final de Instrucción, para que realice sus descargos correspondientes en el plazo de 05 días, de haber sido notificada, siendo debidamente diligenciada y recepcionada en fecha 16.06.2021, por el señor Noe Meneses Garay (trabajador), y vencido el plazo concedido la administrada no ha realizado descargo alguno;

**Que**, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, son meritados por el Ara Técnica, emitiendo el Informe Técnico N° 087-2021-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 16.07.2021, concluyendo: **a)** Considerando el análisis esta Área Técnica, Opina, que se debe continuar con la sanción a la EMPRESA SERVICIOS Y VENTAS RED CAR E.I.R.L. considerándose los hechos y evidencias del acta de inspección ocular en la cual el imputado fue participe, que además constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tipificados según el Artículo 120° Numeral 1, Utilizar el agua sin el correspondiente derecho concordado con el Literal a), del Artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua; **b)** Asimismo, en conformidad con el Informe Técnico N° 045-2021-ANA-AAA.TIT- ALA.JULIACA/CIM, corresponde sancionar administrativamente, calificando la infracción como LEVE imponiéndole una sanción correspondiente a UNO PUNTO CERO (1.0) UIT, a la EMPRESA SERVICIOS Y VENTAS RED CAR E.I.R.L., Identificado con RUC N° 20600501373, y; **c)** Por otro lado se debe disponer como medida complementaria que el infractor debe realizar la regularización del trámite para la obtención del derecho de uso de agua en un plazo de treinta (30) días;

### ANALISIS DE FONDO

**Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL., representada por el señor Rene Quispe Coila**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:



*"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".*



Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida**

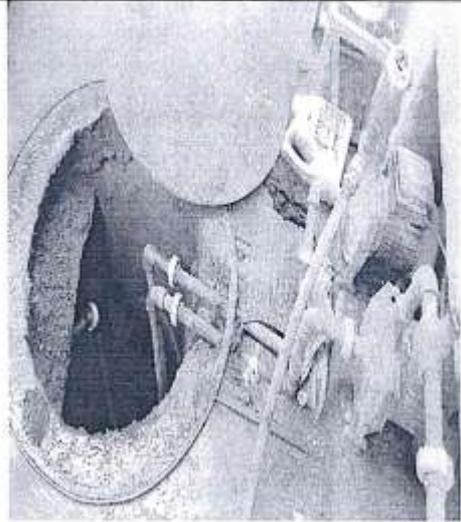
El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones...  
*Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad".*

En el presente caso, en la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Juliaca, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL., basándose específicamente en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 20.04.2021, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, donde constata el punto de ubicación de las coordenadas UTM del pozo artesanal con anillos de concreto ubicado en coordenadas UTM WGS84 Zona 19Sur E=377445, N=8287560, para la actividad de lavado de carros, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, (anexa panel fotográfico).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

Fotografía N°01: Donde se observa a el pozo artesano con anillos provista de dos bombas de 2HP, el cual se utiliza para la actividad de lavado de carros.



Fotografía N°02: Donde se observa Al personal de la PNP apoyando en la intervención a la actividad de lavado de carros empresa RED CAR EIRL.



### Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

La citada Ley establece las infracciones en materia de aguas, tipificadas en el artículo 120°, entre las que se encuentra el numeral 1) en el cual se establece que *"constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua"*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

**Que**, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló:

***"[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.***

### Descargo efectuado por la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL.

De los descargos efectuados por la empresa administrada, por intermedio de su representante el señor Rene Quispe Coila, manifiesta como argumento de defensa el desconocimiento de las normas de la ANA, así como la autorización para el uso del agua, al respecto las normas se presumen conocidas por todos a partir de su publicación de conformidad al artículo 109° de la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

Constitución Política del Perú, no permitiendo que pueda alegar desconocimiento de la ley para justificar su incumplimiento, como lo sostiene la Resolución N° 496-016-ANA/TNRCH, del 06.10.2016, fundamento 6.9.9, no siendo amparable este extremo.

Por otro lado, invoca el artículo 954° del Código Civil, sobre la Extensión del derecho de propiedad **“La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo...”**, sin embargo, este articulado también hace referencia que **la propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales**, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales, lo cual no ha sido percibido por el administrado.

Para el presente caso, cabe invocar el artículo 2° de la Ley N° 29338, que establece: “El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. **No hay propiedad privada sobre el agua**”. Ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 2.2. del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en consecuencia, el procedimiento sancionador instaurado no versa sobre la propiedad del predio, sino por el uso de agua subterránea sin la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua. Se deja constancia que la administrada no ha ofrecido prueba alguna que corrobore sus descargos, y que deslinden su responsabilidad administrativa, respecto a la imputación a título de cargo, como se tiene señalado en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la administrada se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252° inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa de la administrada

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo

**Que**, resulta de aplicación lo dispuesto en el “Principio de Causalidad”, y; que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

**Que**, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el administrado, con conocimiento y causa viene utilizado el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;



**Que**, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la administrada, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;



**Que**, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en las siguientes actuaciones:



- A folios 01, obra el Oficio N° 040-2021-MPSR-J/GSPMA/SGGA, del 15.04.2021, poniendo de conocimiento y convocando a una constatación de los lavaderos de carro ubicados en la Av. Ferrocarril y Av. Circunvalación de la salida a cuzco, donde se presume que cuyas aguas residuales van directamente a la red de alcantarillado y a los canales de drenaje pluvial sin contar un sistema de tratamiento.
- A folios 03, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 20.04.2021, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, donde constata el punto de ubicación de las coordenadas UTM del pozo artesanal con anillos de concreto así como su infraestructura hidráulica existente, las cuales derivan las aguas para la actividad de lavado de carros, dejando constancia que vienen siendo lavados en dicho establecimiento, aclarando que dicho local tiene la razón social de Servicios y Venta RED CAR EIRL, anexa ficha RUC;
- A folios 05, obra el Informe Técnico N° 039-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, del 26.04.2021, recomendando notificar a la Empresa SERVICIOS Y VENTAS RED CAR EIRL, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por utilizar el agua subterránea de pozo artesano para la actividad de lavado de carros, sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

**Que**, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

**Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:**

*La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias*

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

**Que,** el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

**Que,** el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"<sup>1</sup>. En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una sanción administrativa de multa ascendiente a uno punto cero (1.0) Unidades Impositivas Tributarias al infractor;

**Que,** del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a uno punto cero (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 045-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

**Que,** de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 179-2021-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto bueno del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades

<sup>1</sup> Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro.340-2021-ANA-AAA.TIT

conferidas en el literal f), del artículo 46°, del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- IMPONER**, a la Empresa **SERVICIOS Y VENTAS RED CAR E.I.R.L.**, con RUC. N° 20600501373, con domicilio en Av. Circunvalación N° 2239 Urb. Santa María (Esq. Con Avda Ferrocarril – Juliaca), representada por el señor Rene Quispe Coila, con DNI. N° 41399961, una sanción administrativa de multa de uno punto cero (1.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTICULO 2º.-** Disponer, como Medida Complementaria, que la Empresa **SERVICIOS Y VENTAS RED CAR E.I.R.L.**, con RUC. N° 20600501373, representada por su Gerente el señor Rene Quispe Coila, deberá de realizar los trámites conducentes ante la Administración Local de Agua Juliaca, para la obtención de su derecho de uso de agua, otorgándosele un plazo de 30 días, rigiendo a partir del día siguiente de haber sido notificada con la presente resolución directoral, en caso de incumplimiento se iniciará un procedimiento administrativo sancionador continuado.

**ARTICULO 3º.-** Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

**ARTICULO 4º.-** Notificar, a la interesada, por medio de la Administración Local de Agua Juliaca, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gov.pe](http://www.ana.gov.pe).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA  
*Miguel Enrique Fernández Mares*  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch  
MEFM/gags.